



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 008-2018-00255

En atención a la documental obrante a folios 110 a 135 del presente cuaderno, el Despacho resuelve:

1. **Aceptar** la subrogación legal de los dineros pagados por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.** por valor de **\$10.198.151** a **Banco de Bogotá S.A.**
2. **Tener** como ejecutantes a **Banco de Bogotá S.A.**, y al **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.** de la obligación que aquí se persigue.
3. Previo a resolver sobre la cesión realizada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y Central de Inversiones S.A., y el poder otorgado a la abogada Nohora Janneth Forero Gil –fl. 110-, se **requiere** a los interesados para que aporten al presente asunto la documental correspondiente que permita verificar la calidad que dice ostentar la señora Diana Constanza Calderón Pinto quien actúa en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.,

**Notifíquese,**

**SANDRA MILENA CORDERO RAMÍREZ**  
 JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020  
 Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 059-2018-00938

---

Vista la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del demandante, abogado Juan Pablo Meza Morales -fl. 97-, quien cuenta con la facultad expresa para recibir -fl. 1 C.1-, como quiera que **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo** por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaria verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias. **Los oficios de desembargo, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las*

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." **Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

**TERCERO:** Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

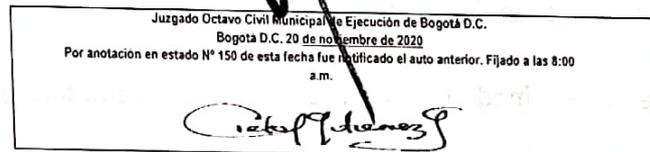
**CUARTO:** Sin condena en costas.

En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

  
**SANDRA MILENA CARILLO RAMÍREZ**

C.P



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 48-2018-0738

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a la parte interesada para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda.**, a fin de acreditar la calidad con la que actúa **Sergio Pinzón Ochoa**.

Notifíquese,

SANDRA MILENA FARRULO RAMÍREZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 77-2018-0090

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que las obligaciones aquí ejecutadas ya se encuentran cubiertas, y al **no advertirse la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado dando alcance al artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

**PRIMERO:** Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias. **Los oficios de desembargo, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de*

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:  
[solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

**TERCERO:** Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandante \$663.601.00, por concepto de actualización de la liquidación del crédito, militante a folio 65. El saldo correspondiente entréguese a la parte demandada. Téngase en cuenta que no se ha realizado la verificación de abonos. En consecuencia, se ordena a la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. la entrega de los mismos.

**SEXTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ

JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2: Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
 BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 80-2018-0547

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena:

1. Decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **67-2014-0558**, el cual cursa en el **Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, que adelanta **Banco Comercial AV Villas S. A.** en contra de la aquí demandada. Comuníquesele a la respectiva entidad lo anteriormente dispuesto de conformidad con el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

Limitese la medida a la suma de \$80.000.000.00.

**Los oficios correspondientes, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

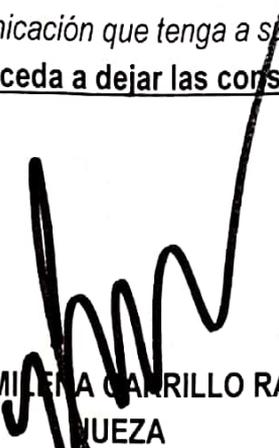
Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." **Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha se notificó el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 74-2018-0515

Como quiera que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora obrante a folios 138 a 141 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, Secretaría proceda a oficiar a la **Alcaldía Local de Mártires**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, proceda a enviar a este Juzgado de manera física o virtual, el despacho comisorio 0091, para que obre dentro de las presentes diligencias.

**Los oficios correspondientes, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza: "Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá**

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:  
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dejar constancia." Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

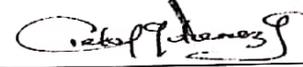
Allegado lo anterior, se decidirá lo pertinente sobre la fijación de fecha para remate.

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m.
---



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:  
[solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 81-2018-0767

Como quiera que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora obrante a folios 103 a 135 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
SANDRA MILIENA GILLO RAMÍREZ  
JURADA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha se notificó el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:  
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
 D.C.

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 059-2018-00145

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran títulos pendientes por entregar a la parte actora conforme al informe de títulos obrante a folio 44 del presente cuaderno, se ordena a la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.** proceda a la **entrega** de los títulos judiciales a la **parte demandante**, hasta el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas así:

CREDITO	\$4.317.066,36 Folio 40 cd. 1
COSTAS	\$203.600 Folio 34, 35, cd. 1

Téngase en cuenta que no se ha realizado la verificación de abonos.

Notifíquese,

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
 JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020  
 Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2

11/11/2020  
11/11/2020



Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: <b>CSJ</b>	ROL: <b>APOYO</b>	DEPENDENCIA: <b>110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA</b>	REPORTA A: <b>DIRECCION SECCIONAL BOGOTA</b>	ENTIDAD: <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	REGIONAL: <b>BOGOTA</b>	FECHA ACTUAL: <b>11/11/2020 11:17:22 AM</b>	ÚLTIMO INGRESO: <b>11/11/2020 10:25:33 AM</b>	CAMBIO CLAVE: <b>14/10/2020 08:02:28</b>	DIRECCIÓN IP: <b>190.217.24.4</b>
---------------------	-------------------	--	--	---	-------------------------	---	---	--	-----------------------------------

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 11/11/2020 11:16:45 a.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 003-2018-00703

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor, abogado Piero Paolo López Arenas, el despacho **le pone en conocimiento** el reporte web de Banco Agrario agregado por la Secretaria según el cual no existen títulos judiciales constituidos para el presente asunto -fl. 21-.

Ahora bien en aras de establecer con claridad la existencia y ubicación de títulos judiciales para el presente asunto, por Secretaria **oficiase al Banco Agrario de Colombia** para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 003-2018-00703, se encuentran a órdenes del **Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

**Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.**

**A solicitud del interesado, remítanse los oficios de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán*

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

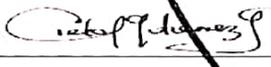
*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”*

**Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

**Notifíquese,**

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
JUEZA

C.P

<p>Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor  
JUEZ 8 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: FRANCISCO SANDOVAL GARCIA  
EJECUTADO: MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA  
RADICADO: 2018 - 00798

**KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO**, mayor y vecina de esta ciudad capital, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderada Especial de **MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA**, quien obra como ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho con fundamento en el Art, 96 del C. G. del P., y dentro de los términos legales a **CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DENTRO DEL EJECUTIVO SINGULAR**, de la siguiente manera:

**1. A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** NO ES CIERTO, como quiera que el señor **MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA** a quien le solicito el préstamo y a quien le giro la orden de la letra de cambio fue a la señora **CLAUDIA SANDOVAL** y no al señor **FRANCISCO SANDOVAL**, tal como se puede evidenciar en la parte posterior de la letra de cambio la respectiva firma y numero de cedula de la señora **CLAUDIA SANDOVAL**, adicionalmente, aparte de que se giro la suma de \$15.000.000, la realidad es que solo le hicieron entrega de la suma de \$10.000.000.

**SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que el señor **POVEDA ATARA** acepto que dicho dinero seria cancelado a más tardar el 23 de septiembre de 2017, pero a quien acepto realizar el monto prestado fue a la señora **CLAUDIA SANDOVAL**, incluso realizó pagos del respectivo préstamo a la señora **CLAUDIA SANDOVAL**, tal como se demuestra con los desprendibles de pago aportadas.

**TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que el señor **POVEDA** se obligó a dar cumplimiento en 24 cuotas mensuales, tal como quedo estipulado en el reverso de la letra de cambio, pero estos pagos serian realizados a la señora **CLAUDIA SANDOVAL** y de los cuales el señor **POVEDA** realizo dos pagos con No. 7060980656 y 7067537185 y no pudo seguir pagando dicha obligación por cuanto la señora **CLAUDIA SANDOVAL** no le quiso seguir recibiendo dichos pagos.

**CUARTO:** NO ME CONSTA, que se pruebe.

**QUINTO:** No es un hecho, es una manifestación.

Elaborado 5 octubre

88833 19-OCT-20 8:24  
OF. EJEC. MUNICIPAL RADICAC.

0-52  
Firma oficios  
5463-9-8  
Cely  
F-8

## 2. A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas, por lo que se solicita abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver a la parte ejecutada con fundamento en las siguientes:

## 3. EXCEPCIONES DE MERITO:

### I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE VALIDEZ Y REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Con el fin de exponer de manera precisa esta excepción, es preciso primero acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a la definición de los títulos valores, los requisitos para su existencia, validez y a las disposiciones legales que rigen el proceso ejecutivo, tal y como se expone a continuación:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define el título valor de la siguiente manera:

*"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*

El Artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos de los títulos valores así:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1). *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2). *La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

El artículo 671 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*"Además de lo dispuesto en el Artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1). *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2). *El nombre del girado;*
- 3). *La forma del vencimiento, y*
- 4). *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

55

De conformidad con el Artículo 42 del C. G. del P., podrán demandarse ejecutivamente las "...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el..."

Tal y como lo señala el artículo antes mencionado, para que una obligación pueda ser exigible debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Obligación expresa.
- b) Obligación clara.
- c) Obligación exigible.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante.
- e) Que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se solicita respetuosamente a su despacho **DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION**, en atención a que el documento aportado como título valor no contiene los requisitos mínimos para hacer exigible una obligación tal y como se expone a continuación:

**1. No existe una obligación expresa ni se evidencia claridad en la obligación:**

Sea lo primero indicar que en la primera cara de la letra de cambio figura la obligación de pagar una suma de dinero determinada, de la cual no se indica nada en relación a los intereses.

Al respaldo de la letra de cambio, se está señalando que esta respalda un crédito. Al respecto señala el Artículo 824 del Código de Comercio las formalidades para obligarse:

*"Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad."*

El Artículo 826 del Código de Comercio, hace referencia a los **CONTRATOS ESCRITOS** así:

*"Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastara el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal."*

Teniendo en cuenta que la letra de cambio hace referencia a un crédito, debemos acudir a las formalidades legales que exige este tipo de negocio comercial.

Se hace referencia a negocio comercial, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Código de Comercio señala que:

*"son mercantiles para todos los efectos legales:*

(...)

3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los prestamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*

(...)

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos..."

El Artículo 1408 del Código de Comercio presenta la definición de **CREDITO DOCUMENTARIO** en los siguientes términos:

*"Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos."*

El Artículo 1409 del Código de Comercio, indica el **CONTENIDO DE LA CARTA DE CREDITO** así:

*"La carta de crédito deberá contener:*

- 1) *El nombre del ... emisor y del corresponsal, si lo hubiere;*
- 2) *El nombre del tomador u ordenante de la carta;*
- 3) *El nombre del beneficiario;*
- 4) *El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del ... emisor o del ... acreditante;*
- 5) *El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y*
- 6) *Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito."*

El Artículo 1412 del Código de Comercio indica lo siguiente:

**"TERMINO DE UTILIZACION DE LA CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE.** *En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el termino dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable."*

El Artículo 1415 del Código de Comercio expresa lo siguiente:

**"AUTONOMIA DE LA CARTA DE CREDITO.** *La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto..."*

Así las cosas, de conformidad con la normativa expuesta anteriormente, se evidencia que no existen los requisitos legales para declarar la existencia de un crédito. Si bien en el respaldo del título-valor (letra de cambio), se encuentra una nota que pretende demostrar la existencia de un crédito entre las partes, no se evidencia en el expediente que la parte actora haya aportado carta de crédito con la cual se entienda constituido un crédito con los requisitos que el mismo debe contener.

Adicional a lo anterior, el título presenta confusión en la obligación adquirida por mi mandante, ya que el documento pretende acreditar el pago de una suma de dinero, además de un presunto crédito del cual no se tiene carta de crédito, ni se cumple con las formalidades que exige la norma para la existencia de una obligación crediticia, lo que genera como consecuencia que no exista una obligación expresa y falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

36

Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la suma de dinero a pagar, ya que la cantidad líquida expresada, que figura en la letra de cambio es la suma de **\$15.000.000.00** y al respaldo aparece una nota con la cantidad de **\$15.000.000.00** "...el cual se pagara en 24 cuotas mensuales 760.000 pagados 25 de cada mes...", por lo que al realizar la sumatoria daría un total de **\$18.240.000.00**; es decir, que no existe una coherencia entre lo que aparece en la cara principal de la letra de cambio con lo que aparece al respaldo del mencionado título.

Adicional a lo anterior, mi representado de los **\$15.000.000** que aparece en la letra de cambio girados a nombre del señor FRANCISCO SANDOVAL, solo le fueron entregados la suma de **\$10.000.000**; por lo que pretenden realizar un cobro de una suma que nunca le fue entregada a mi representado y además realizando un cobro ejecutivamente fuera de lo normal por cuanto pretenden cobrar un dinero que nunca entregaron.

La falta de claridad del título es tan evidente, que tal y como lo indica el Artículo 424 del C.G. del P., expone que:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses..."*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas."*

La falta de claridad del título es tan evidente que, tal y como lo indica el artículo 424 del C.G. del P, ni la cantidad expresada es una cifra numérica precisa ni es liquidable por operación numérica, lo cual, genera una absoluta confusión en la suma contenida en el título valor presuntamente adeudada.

Así las cosas, se puede demostrar que no existe obligación expresa, que el título no genera la obligación de pagar una cantidad clara de dinero, además de estar sujeto a deducciones y cifras indeterminadas.

## **2. No es una obligación exigible:**

En este punto, es importante aclarar que:

En primer lugar, la obligación solo puede ser exigible por quien figure como acreedor. Tal y como se evidencia en la letra de cambio aportada, está se suscribió a la orden de Francisco Sandoval, pero no figura número de Cedula de Ciudadanía de este último, ni datos de contacto de este. Al respaldo de la letra de cambio figura una firma ilegible, con número de "C.C. 52.448.023 Bt", del cual se puede deducir que corresponde a la señora CLAUDIA SANDOVAL.

Es importante aclarar que mi apoderado suscribió una letra de cambio, en razón a un préstamo de suma de dinero efectuada con la señora Claudia Sandoval, transacción en la cual se desconoce como acreedor al señor Francisco Sandoval.

Es de resaltar, que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Adicional a que la letra de cambio si presenta una confusión en el acreedor, también resulta ser confusa en cuanto al valor del préstamo, toda vez que, allí se estipulo que el préstamo seria por valor de \$15.000.000, pero en realidad solo se hizo entrega a mi representado de la suma de \$10.000.000, por lo anterior, dicha letra de cambio resultaría siendo un título confundible y equívoco.

A esta confusión y falta de exigibilidad se suma la falta de legitimación en la causa por activa, tema que se expondrá más adelante.

## **II. AUSENCIA DE CLARIDAD DEL ACREEDOR DEL TITULO VALOR**

Como fue manifestado en la contestación a los hechos de la demanda, en el título valor aparece como acreedor FRANCISO SANDOVAL y al respaldo, firma y cedula de otra persona (al parecer de CLAUDIA SANDOVAL). Aunado a esto, el título valor no contiene un número de identificación del acreedor que permita identificarlo con claridad ya que pueden existir muchas personas con este mismo nombre, mas aun cuando es persona totalmente desconocida por mi mandante.

Así las cosas, ante la falta de claridad del acreedor, es imposible determinarlo, encontrándose ausentes los elementos esenciales del título valor (la claridad frente a los extremos del mismo), es decir acreedor y deudor, lo cual confluente para poder establecer claramente la circulación de los títulos valores y así establecer su último tenedor legítimo.

En el caso que nos ocupa, ante la ausencia de claridad del acreedor del título valor, no se puede aducir de manera precisa que el demandante sea el último tenedor legítimo, lo cual da lugar, a que no sea procedente el cobro del título ejecutivo.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente

## **III. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Frente a esta excepción, es preciso poner de presente que, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor MANUEL FERNANDO POVEDA ATARI y que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 el despacho dispuso realizar corrección respecto al nombre del ejecutado siendo el real MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA.

Dicho mandamiento de pago no es procedente bajo el entendido de que, el señor POVEDA ATARA en realidad no adeuda la suma total de \$15'000.000, por cuanto al revisarse la letra de cambio, si bien en la cara frontal se estipulo como valor \$15.000.000, al reverso se desprende que de su pago se realizaran 24 cuotas mensuales de \$760.000 por lo que la sumatoria total es de \$18.240.000 y no \$15.000.000.

Aunado a ello, tal como se ha venido manifestando, a pesar de que en dicha letra de cambio se plasmó el valor de \$15.000.000, la realidad es que quien realizó el préstamo solo entregó la suma de \$10.000.000, por lo que nunca dieron el valor restante a mi representado, es

decir la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), pero que si lo pretenden cobrar más intereses mediante el presente proceso.

Adicionalmente, el señor POVEDA ATARA realizo dos pagos a nombre de la señora CLAUDIA SANDOVAL, antes de ser impetrada la demanda ejecutiva, de la siguiente manera:

- Constancia de giro No. 7067537185
- Constancia de giro No. 7060980656

De estos abonos realizados se prueban con las constancias aportadas con el escrito de incidente de nulidad y de las que se puede vislumbrar a todas luces que el señor POVEDA ATARA si realizó pagos a la persona de la cual acordaron el valor y pago de este.

Por lo anterior, no cabría la prosperidad del mandamiento de pago, toda vez que, no se debió librar mandamiento de pago por el total de \$15.000.000 a sabiendas de que en realidad este monto no se debe en su totalidad aunado a que se debe tener en cuenta los pagos realizados por este, descritos anteriormente y de que en realidad los \$15.000.000 no se entregaron en su totalidad.

Aduce el demandante en su escrito, que mi mandante nunca realizó pagos o abonos al capital e intereses del dinero reclamado, lo cual no es cierto, ya que mi mandante realizó varios abonos los cuales se demuestran con la documental aportada a esta contestación.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda carecen de fundamento legal y fáctico y deben ser denegadas.

#### **IV. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Con el fin de exponer de manera precisa este tema, es preciso acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a los requisitos que deben tener los títulos valores y los requisitos que debe contener la letra de cambio así:

*"ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

En lo que concierne a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio indica el "CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO", señala, además:

"la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma de vencimiento; y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Para ahondar en el tema, se debe tener en cuenta que "...faculta la ley procesal al beneficiario de un documento con merito ejecutivo, para acudir a la vía de la ejecución, con el ánimo de obtener la satisfacción total de su acreencia cuando esta conste de forma fehaciente...lo que convalida o legitima al aquí accionante para que le sean resueltas sus pretensiones propuestas, dándose por lo tanto legitimación en la causa por activa..."

Al estudiar el titulo valor (etra de cambio que ha servido de base para iniciar la acción judicial que hoy nos ocupa), se tiene que la parte demandante ha aportado una letra de cambio en la que se indica que el "...señor Manuel Fernando Poveda Atara, el día 23 de sep 2017, se servirá usted pagar solidariamente en efectivo a la orden de Francisco Sandoval C.C. \_\_\_\_\_, la suma de: Quince millones de pesos Mcte...". Al ver el respaldo de la letra de cambio figura la siguiente nota: "Nota: esta letra respalda un crédito por un valor de 15'000.000. el cual se pagarán por 24 cuotas mensuales 760.000 pagados el 25 de cada mes, comenzamos el día 25 de octubre de 2015. Firma de la cual no se puede visualizar el nombre, y figura número de cedula 52448023 Bt".

La letra de cambio aportada al expediente se diligenció en su momento con el fin de garantizar el pago por parte del señor Poveda Atara de la suma de dinero correspondiente a diez millones de pesos mcte (\$10.000.000) más cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000) de intereses, para un total adeudado de quince millones de pesos incluido intereses, a la señora CLAUDIA SANDOVAL.

Como se puede observar, la letra de cambio tiene como acreedor (a la orden de) al señor Francisco Sandoval, persona que se desconoce por parte de mi apoderado, ya que, quien presto y entrego la suma de dinero antes mencionada al señor Poveda Atara fue la señora Claudia Sandoval, persona a la que, de igual manera el señor Poveda Atara le entrego la letra de cambio.

Como prueba de lo anterior, la señora Claudia Sandoval al respaldo de la letra de cambio realizó una anotación, en la cual consta lo que parece ser su firma y su número de cedula de ciudadanía. Al tener la firma de la señora Claudia Sandoval al respaldo de la letra de cambio, le dio la seguridad a mi poderdante de que la señora Claudia figuraba como acreedora de la obligación mencionada.

Cabe resaltar en este punto que, de buena fe el señor Poveda Atara, tiene como partes de la obligación a la señora Claudia Sandoval como acreedora y a su persona como deudor, tanto así que, figura la firma de ella al respaldo de la letra.

Es menester indicar que, Francisco Sandoval, **es persona desconocida por mi mandante y del cual no figura número de cedula de ciudadanía (aparece en blanco), ni figura su firma en el titulo valor.**

Como prueba de lo manifestado anteriormente, la señora Claudia Sandoval presento demanda ejecutiva, proceso No. 1100014003056-2017-01056-00 del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el cual, figura como demandante CLAUDIA SANDOVAL VARGAS contra MANUEL FERNANDO POVEDA; proceso del cual se dictó **SENTENCIA ANTICIPADA** de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la que se declaró probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", conforme se expone a continuación: "...revisado el libelo demandatorio, la demanda se instaura por CLAUDIA SANDOVAL VARGAS quien invoca la calidad de acreedora solicitando librar la orden de pago a su nombre". "...si bien el apoderado judicial del extremo actor pretendió corregir y/o reformar la demanda, señalando que el demandante es FRANCISCO SANDOVAL GARVIA desconociendo a la primigenia demandante, cabe resaltar que no es procedente modificar la demanda, sustituyendo totalmente a uno de los extremos procesales..." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De igual manera, existe poder otorgado por la señora Claudia Sandoval Vargas al Dr. Arnulfo García para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA CON SU RESPECTIVA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, del cual se adjunta copia.

De conformidad con lo anterior, existe un reconocimiento por parte de la señora Claudia Sandoval, manifestada expresamente ante el sistema jurisdiccional (demanda presentada y que fue asignada al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá), de que ella ostenta la calidad de acreedora, situación que coincide con la realidad del negocio celebrado, ya que, la persona con la que el señor Poveda Atara realizo el negocio (préstamo de dinero), fue con la señora Claudia Sandoval y no con el señor FRANCISCO SANDOVAL, tanto así que, este último personaje, es absolutamente desconocido por el señor Poveda Atara.

Es importante resaltar que, esta falta de claridad de la parte acreedora en el titulo valor, genera falta de claridad para efectuar el pago de la obligación por parte del deudor, ya que, como se puede evidenciar en la respectiva letra de cambio, el espacio designado para indicar el lugar de pago de la obligación está mal diligenciado, no se indica lugar, domicilio o residencia en donde deba efectuarse el pago sino de manera errada se indica la palabra "efectivo", ni figura número de cedula del presunto acreedor.

Es menester indicar que a la señora Claudia Sandoval se le realizaron 8 pagos de las cuotas acordadas en el respaldo de la letra en mención, pagos que la señora Sandoval quiere desconocer ya que informa que el dinero prestado no es de ella sino del señor Francisco Sandoval, persona que mi apoderado no conoce y mucho menos a efectuado alguna negociación.

Así las cosas, mi mandante, al no tener claridad de la parte acreedora del negocio y al desconocer de manera absoluta al señor Francisco Sandoval, intento buscar a la señora Claudia Sandoval para hacer el pago, pero ella, de manera renuente, se niega a recibir el pago, indicando que a ella no se le debe efectuar (el pago), manifestación que falta absolutamente a la verdad, ya que, como se puede ver en constancia de giro número 7060980656, destinatario identificado con C.C. 52.448.023 y giro numero 7067537185 destinatario identificado con C.C. 52.448.023, los pagos del préstamo se hacían a la señora Claudia Sandoval.

Como consecuencia de lo manifestado, se ven involucrados varios aspectos adicionales que afectan la validez del título y que permiten declarar la falta de legitimación en la causa

por activa tales como: a) falta de lugar y designación en la letra de cambio para su pago, b) desconocimiento de la persona a la cual se deberá efectuar el pago, c) datos básicos de la persona a la cual deberá efectuarse el pago de la obligación (acreedor) como son documento de identificación, dirección, número de teléfono, correo electrónico o cualquier medio que le permita comunicarse con FRANCISCO SANDOVAL.

Así las cosas, y por los argumentos expuestos, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que, existe la firma al respaldo de la letra de cambio de una persona, quien no es la que figura como acreedora dentro del título; quien figura como acreedor del título es una persona absolutamente desconocida para mi mandante, de quien bajo la gravedad del juramento se desconoce dato alguno y quien no fue parte interviniente en el momento de la celebración del negocio jurídico, por lo que el señor Francisco Sandoval, no fue quien acordó con el señor Manuel Poveda la forma de pago de dicha suma de dinero, igualmente, no fue quien estipulo el tiempo de pago del mismo y mucho menos fue quien le hizo entrega del respectivo dinero al señor Manuel Poveda.

Adicional a lo expuesto, no figura en el expediente constancia de transferencia del título conforme lo exigen las formalidades legales para que, quien figure como acreedora no sea la señora Claudia Sandoval sino otra persona, ello conforme lo indica el Código de Comercio en sus artículo 619 al 696

#### **V. REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR CONTENER EL PAGO DE INTERESES DESDE FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESUNTO TÍTULO Y NO DESDE SU VENCIMIENTO.**

El mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2018, libra mandamiento de pago por unos intereses que corren desde el 23 de septiembre de 2015, situación que es totalmente contraria a la norma que regula la materia en cuanto a que los intereses solamente pueden cobrarse desde el momento en que es exigible la obligación, esto es, el 23 de septiembre de 2017.

Tal y como se evidencia, el mandamiento de pago no reúne los requisitos contenidos en el artículo 430 del CGP, razón por la cual, se solicita respetuosamente a su despacho la revocatoria del mandamiento de pago, adicional a ello, la revocatoria debe darse en razón a que no se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada.

#### **VI. CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO.**

Frente a esta excepción, se trae a colación lo mencionado en el Artículo 621 del Código de Comercio, en el cual, señala los requisitos en los títulos valores así:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede desprender que es el creador del título quien debe solicitar el pago de tal obligación, en este caso, la señora CLAUDIA SANDOVAL, teniendo en cuenta que fue con esta persona quien el señor POVEDA ATARA acordó la creación del título valor y que sirvió de base para realizar dicho cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la señora SANDOVAL nunca le hizo mención verbal ni escrita al ejecutado de que, dichas cuotas plasmadas en el reverso de la letra de cambio debían de ser pagadas al señor FRANCISCO SANDOVAL, así como tampoco le dio número de cedula, número de cuenta bancaria, lugar y/o fecha para proceder a dichos pagos.

Además de todo lo expuesto anteriormente, es preciso y necesario traer a colación lo motivado y expuesto en la excepción número III del presente escrito.

Teniendo en cuenta lo manifestado, es necesario que se declare la prosperidad de esta excepción, por cuanto el demandante carece del derecho para demandar dicho cobro.

**VII. CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR.**

Respecto a este cuestionamiento, como bien se ha expuesto en las excepciones anteriores, en las cuales se ha demostrado que el demandante carece del derecho para realizar dicho cobro y la falta de legitimación en la causa por activa, dentro del cual se hace una explicación breve que quien tiene el derecho para demandar tal cobro es el respectivo creador del título-valor, no hay duda de que el señor FRANCISCO SANDOVAL tiene carencia para el derecho de demandar, teniendo en cuenta que este no fue quien creo ni mucho menos pacto el negocio con el señor POVEDA ATARA.

Por lo que, habría de prosperarse esta excepción, en cuanto a que, el señor FRANCISCO SANDOVAL tiene carencia sobre el derecho a demandar.

**VIII. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Frente a esta excepción, téngase en cuenta que, como se ha expuesto en las excepciones anteriores, referente a que el demandante carece del derecho para demandar tal cobro, lo que pretende con la presente demanda ejecutiva es enriquecerse sin justa causa.

Frente al enriquecimiento sin justa causa, es necesario tener en cuenta los requisitos que lo conforman, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 26 de marzo de 1958 indicó lo siguiente:

*“...para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique<sup>[4]</sup>. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”* (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo expuesto anteriormente, en el caso que nos ocupa se configuran los requisitos del enriquecimiento sin causa, en especial, de dos de ellos, como lo son la disminución patrimonial por salida involuntaria de los recursos de la parte demandada y enriquecimiento de la parte demandante sin fundamento jurídico por carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al señor POVEDA ATARA se le han realizado descuentos de nómina (las que se encuentran anexas dentro del proceso), las cuales se encuentran con orden de pago en favor del señor FRANCISCO SANDOVAL, persona que carece del derecho para incoar acción judicial en el presente proceso y carencia para realizar el cobro de este.

Así las cosas, se tiene probado que existe de la parte demandante un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el señor FRANCISCO SANDOVAL pretende realizar un cobro de una suma de dinero de la cual él no es el real acreedor contenida en una letra de cambio que carece de todas las formalidades legales.

Por lo tanto, existe un enriquecimiento sin justa causa y ha de ser prospera.

## IX. TEMERIDAD Y MALA FE.

Sobre esta excepción, es necesario tener en cuenta la definición de TEMERIDAD y MALA FE, la cual se contempla en el Artículo 79 del código General del Proceso en el que cita:

*"ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. ***Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. ***Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*** (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, sobre la autenticidad de la letra de cambio, el Artículo 252 del C.P.C., modificado por el Artículo 26 de la ley 794 de 2003, menciona:

***"DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad..."*** (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que hay temeridad sobre la letra de cambio, por cuanto no hay certeza sobre el acreedor de la misma, tal y como se ha expuesto en apartes anteriores, pues en la letra de cambio se puede observar que si bien está a la orden de FRANCISCO SANDOVAL, al reverso se encuentra una nota firmada que, se deduce es de la señora CLAUDIA SANDOVAL, persona con la que el señor POVEDA ATARA realizó, acordó y pactó préstamo y pago de una suma de dinero (negocio de la letra de cambio), pero nunca se dialogó respecto a que dicho pago tendría que ser en favor de otra persona, menos aún del señor SANDOVAL, de lo cual, tal y como se ha manifestado en el presente escrito, el señor POVEDA ATARA no tiene datos ni conocimiento del mismo.

Colorario a lo anterior, también hay temeridad en cuanto al demandante, por cuanto dicha persona no se encuentra capacitado para demandar y cobrar la letra de cambio por carecer del derecho para dicho fin.

También es necesario tener presente que, el señor FRANCISCO SANDOVAL estaría obrando de mala fe, por cuanto, dentro del escrito de demanda nunca se hizo mención los pagos que el señor POVEDA ATARA ha realizado en cumplimiento de la obligación y así pretender cobrar el monto total ello para tener provecho propio.

Igualmente, menciona en dicho escrito de demanda que el señor POVEDA ATARA acepto incondicionalmente cancelar dicho monto a favor de FRANCISCO SANDOVAL GARCIA la suma de \$15.000.000, siendo esto totalmente falso, por cuanto este contrajo una obligación con la señora CLAUDIA SANDOVAL y no con el señor FRANCISCO SANDOVAL.

Es preciso mencionar que, igualmente existe temeridad y mala fe en cuanto al demandante, por cuanto este ocultó manifestar que el valor de la deuda es por la suma de \$10.000.000 y que si bien la letra indica que es la suma de \$15.000.000, cinco millones de pesos (\$5.000.000) nunca le fueron entregados a mi representado. La temeridad y mala fe existen en razón al cobro de una suma no adeudada ya que nunca fue entregada e intereses que no corresponden.

Adicionalmente, como se ha expuesto en diferentes ocasiones, es tal la temeridad y mala fe del demandante y de su apoderado que, han pretendido iniciar la presente demanda para solicitar librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO SANDOVAL pese a que existen pruebas y antecedentes de que la señora CLAUDIA SANDOVAL ha pretendido el cobro inclusive a través de acción judicial, con las mismas pretensiones de esta demanda y adelantada por el mismo profesional del derecho, de la cual, no hubo prosperidad.

Igualmente, hay temeridad y mala fe del demandante, al pretender que se libre mandamiento de pago sobre los intereses comerciales desde el momento en que se celebró y firmo la respectiva letra de cambio, teniendo en cuenta que esto no es posible, por cuanto dichos intereses deben ser corridos desde el momento en que se vence el término para ser pagada dicha obligación, esto seria, desde el 23 de septiembre de 2017.

Por todo lo expuesto, habrá de prosperar dicha excepción, teniendo en cuenta el mal actuar del demandante como se expresó anteriormente.

#### **X. GENERICA**

Solicito respetuosamente a su despacho, se decrete de oficio cualquier excepción que se declare probada.

Solicito valorar, incorporar y tener como:

#### **PRUEBAS**

##### **De orden documental:**

1. Letra de cambio, de fecha 23 de septiembre de 2015, que se encuentra dentro del expediente.

2. Constancia de giro No. 7067537185 que se aportó con el escrito del incidente de nulidad.
3. Constancia de giro No. 7060980656 que se aportó con el escrito del incidente de nulidad.
4. Copia de la demanda presentada y que fue asignada al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá bajo el número de radicado No. 2017 – 01056, documentos que se aportaron con el escrito del incidente de nulidad.
5. Copia del poder otorgado por la señora Claudia Sandoval Vargas al Dr. Arnulfo García, para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA, documento que se aportó con el escrito del incidente de nulidad.
6. Sentencia anticipada dentro del proceso No. 2017-01056 proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, documento que se aportó con el escrito del incidente de nulidad.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito señor juez, recibir el interrogatorio que personalmente formulare a mi representado sobre la prosperidad de las excepciones planteadas en el presente escrito.

**Interrogatorio de parte al demandante:**

**FRANCISCO SANDOVAL GARCIA**, para que se ilustre la claridad de los hechos y la prosperidad de las excepciones.

Atentamente,

*Karen Sarmiento*

**KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO**  
C.C. No. 53.032.699 de Bogotá  
T.P. No. 197.525 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2018-798

Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 4:15 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aura\_01\_montes@hotmail.com <aura\_01\_montes@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (246 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2018-798.pdf;

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo,

Me permito remitir el presente correo con el memorial enviado por el usuario para que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, le imparta el trámite de rigor.

Atentamente,

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

---

De: aura cristina montes perez <aura\_01\_montes@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 1:09 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2018-798

Buen dia,

La presente es para radicar contestacion a demanda ejecutiva, dentro del termino legal establecido por ustedes sobre el proceso descrito a continuacion:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: FRANCISCO SANDOVAL GARCIA

EJECUTADO: MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA

RADICADO: 2018- 798

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

KAREN ANDREA SARMIENTO CAMARGO

APODERADA DEL EJECUTADO

office365.com/mail/AAMkADE1ZDBINDVILWU40GEtNGQzMy1IYzVILTAxOWRIMTdkMDIKYwAuAAAAACcsSrFDXR6Tbzis5mJJxPYA... 1/2



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
UNIDAD DE DESPACHO

12 NOV 2020

*[Handwritten signature]*  
03

El Despacho de  
Observación  
El (a) Secretario (a)

~~Memorial ingresado al Despacho~~  
en el término otorgado en  
acto de fecha 25 septiembre /20

*H02*  
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS,  
PROFESION UNIVERSITARIO

*[Handwritten signature]*



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
UNIDAD DE DESPACHO

**ANULADO**  
25 OCT 2020

El Despacho de  
Observación  
El (a) Secretario (a)

*[Handwritten signature]*

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 52-2018-0798

Córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el demandado **Manuel Fernando Poveda Atara**, a través de su apoderada judicial -folios 34 a 41 cd. 1d-, conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá, 19 de noviembre de 2020  
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:

[solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)